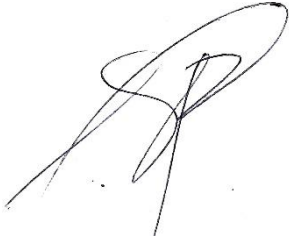


**AL DESPACHO.** Poniendo en conocimiento que fue radicada la presente demanda ordinaria laboral instaurada por JAIRO GONZALEZ GUEVARA; por intermedio de apoderado judicial, contra JORGE ENRIQUE HERNANDEZ HERRERA, MARTHA HELENA DURAN DELGADO y GRUPO MOTOR S.A.S.

Lo anterior para su conocimiento y lo que estime proveer. Bucaramanga, veintisiete de marzo de dos mil veinte.



**JANETH PORTILLA HERRERA**  
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, veintiuno de julio de dos mil veinte.

AUTO I -

Verificados los hechos y pretensiones del libelo demandatorio, es del caso precisar que la demanda formulada no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12; por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

**En cuanto a la identificación de la parte demandada:**

El numeral 2 del Art. 25 CPTSS señala que la demanda debe contener el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.

Verificado el poder y el libelo demandatorio, se observa que se formuló demanda contra JORGE ENRIQUE HERNANDEZ HERRERA, MARTHA HELENA DURAN DELGADO y GRUPO MOTOR S.A.S., no obstante, en los hechos de la demanda, especialmente, el tercero, octavo a décimo y décimo tercero, se hizo referencia a personas jurídicas denominadas TOTAL SANTANDER S.A.S, MXT COLOMBIA S.A.S y SERVICENTRO LA ESTRELLA S.A.S., sin que exista claridad si el actor prestó servicios para dichas personas jurídicas y en caso afirmativo por órdenes de cuál empleador en concreto; o si se trata de establecimientos de comercio de propiedad de los aquí demandados.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que aclare lo pertinente y de ser el caso, adecúe la demanda, especialmente los mencionados hechos tercero, octavo a décimo y décimo tercero, debiendo señalar si las mencionadas personas jurídicas denominadas TOTAL SANTANDER S.A.S, MXT COLOMBIA S.A.S y SERVICENTRO

LA ESTRELLA S.A.S. fueron otros empleadores del actor y si se prestó servicios a favor de estas, debiendo indicar por órdenes de quién se prestó servicios para las mencionadas; o si se trataba de establecimientos de comercio de propiedad de los aquí demandados, aspecto que no es claro.

Es de acotar que, de tratarse tales personas jurídicas de empleadores distintos a los aquí demandados, también deben ser objeto de demanda, para lo cual deberá adecuarse el poder y la totalidad del libelo demandatorio, aunado a que deberán allegarse los respectivos certificados de existencia y representación legal correspondientes; o en su defecto deberán suprimirse los aspectos relacionados con dichas entidades denominadas TOTAL SANTANDER S.A.S, MXT COLOMBIA S.A.S y SERVICENTRO LA ESTRELLA S.A.S.

**En relación a los hechos:**

De conformidad con lo expresado por el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS se tiene que la demanda deberá contener los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados.

El hecho 2 contiene varias circunstancias fácticas por lo que deberá dividirse en por los menos dos hechos distintos.

El hecho tercero deberá aclararse en concordancia con lo requerido en el acápite anterior, para lo cual se deberá indicar si la denominada sociedad TOTAL SANTANDER S.A.S era un empleador distinto a los aquí demandados, pues es de acotar que las personas jurídicas son distintas a las naturales y en tal sentido, deberá adecuarse la demanda, toda vez que, si bien aquí se demanda a JORGE ENRIQUE HERNANDEZ HERRERA, como persona natural, dicha sociedad en mención, es una persona jurídica que no fue objeto de demanda en este proceso.

Los hechos 4, 15 y 17 deberán adecuarse pues contienen consideraciones y conclusiones personales del extremo activo, que no son como tal, hechos relevantes para la Litis planteada, en tal sentido, los mencionados hechos deberán limitarse a los aspectos facticos puntuales que son relevantes para la Litis planteada.

De igual forma, en el hecho 4 literal B, se deberá precisar la fecha exacta en que se celebró el contrato de prestación de servicios al que allí se hace referencia.

El hecho 14 deberá suprimirse pues corresponde a consideraciones y conclusiones personales del extremo activo, y no como tal, a hechos relevantes para la Litis planteada; advirtiéndose que el mismo podrá ser planteado en el acápite de razones y fundamentos de derecho si se estima pertinente.

En el hecho 22 deberá señalarse la fecha exacta en que se aduce que se le designó reemplazo al actor.

En el hecho 23 deberá indicarse la fecha exacta en que el actor retomó la relación laboral, según lo expuesto en dicho hecho.

Además, se observa que el hecho 23 contiene varias circunstancias fácticas por lo que deberá dividirse en por lo menos dos hechos diferentes.

En el hecho 26 deberá indicarse el valor que según el actor se le descontó por concepto de la sanción impuesta, aspecto que deberá tener plena coherencia con lo expuesto en tal sentido, en el acápite de las pretensiones de la demanda.

El hecho 28 deberá suprimirse pues no se advierte relación ni relevancia en el mismo, para la Litis planteada.

#### **En cuanto a las Pretensiones:**

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS – modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12- que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que en el acápite de los hechos, sustente las pretensiones novena declarativa, primera condenatoria (literales A, B y C) y segunda condenatoria (2.1 a 2.7) y tercera condenatoria, pues en los hechos de la demanda no se indicó nada respecto de sumas adeudadas por concepto de honorarios, prestaciones sociales ni vacaciones, así como tampoco se indicaron los valores concretos que allí se deprecian, ni se manifestó aspecto alguno relacionado con el pago de valores por concepto de seguridad social integral, según se reclama en los mencionados numerales de los pedimentos.

Se reitera que debe existir plena coherencia entre los hechos y pedimentos de la demanda.

#### **Respecto de la notificación:**

Se REQUIERE a la parte demandante para que, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, informe bajo la gravedad del juramento, la dirección electrónica de la parte demandada o sitio suministrado, debiendo afirmar si corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar la forma como la obtuvo, para lo cual allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En consecuencia, de lo anterior, se concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar el escrito de demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO,

**RESUELVE**

**ORDENAR** la devolución de la demanda interpuesta por JAIRO GONZALEZ GUEVARA; por intermedio de apoderado judicial, contra JORGE ENRIQUE HERNANDEZ HERRERA, MARTHA HELENA DURAN DELGADO y GRUPO MOTOR S.A.S., para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar el escrito de demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



**CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS**  
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.057 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 22 de julio de 2020.

